



## RESOLUCIÓN PA-187/2019, de 9 de agosto Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por D. XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-55/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 13 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la XXX, contra el Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP 40 de fecha 26 de febrero de 2018 página 3067, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN) que se adjunta, donde se anuncia la apertura del trámite de información pública para posibles alegaciones sobre la aprobación del proyecto de actuación en suelo no urbanizable en la localidad.



“Esta información no consta en ninguno de los apartados de la web del Ayuntamiento en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 40, de 26 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén), por el que se hace saber la admisión a trámite por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 2018, del proyecto de actuación en suelo no urbanizable para legalización de vivienda vinculada a explotación agrícola, sita en la Parcela 32 del Polígono 18 de Catastro de Rústica de Castillo de Locubín.

Se adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla (aparentemente, de fecha 6 de marzo de 2018), de apartado “Tramites”> “Urbanismo” de la sede electrónica de la entidad denunciada, en la que aparecen directamente referencias respecto al proyecto de actuación mencionado.

**Segundo.** Con fecha 30 de abril de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 23 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Castillo de Locubín efectuando las siguientes alegaciones:

“En relación a su escrito de fecha 30 de abril de 2018 [*la solicitud de alegaciones*] relativo al incumplimiento de publicidad activa en trámite de información pública en proyecto de actuación en suelo no urbanizable en este término municipal, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

[...]

“La secretaría municipal no consideró necesario la publicación de ningún documento técnico relativo a este expediente ya que en principio no resultaba exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que regula el procedimiento de tramitación de los proyectos de actuación en suelo no urbanizable en su calidad de legislación sectorial aplicable.



“A la vista del escrito remitido por el Consejo de Transparencia desde la secretaría municipal se comunica que debe modificarse este criterio y proceder a la publicación de toda la documentación técnica relativa al citado expediente subsanando la omisión del trámite de información pública del proyecto.

“No obstante, la promotora del citado proyecto ha presentado escrito manifestando que [...] se proceda al archivo de las actuaciones relativas al citado proyecto...

“Por tanto [...], le comunico que en la próxima sesión plenaria se procederá al archivo del citado expediente...

“Del citado acuerdo de archivo del expediente se dará traslado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos a los efectos procedentes...”.

**Cuarto.** El 6 de julio de 2018 se recibe en el Consejo, tal y como se anunciaba en el escrito de alegaciones, copia del Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Castillo de Locubín, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 27 de junio de 2018, por el que se dicta “el archivo por desistimiento de la interesada, del expediente administrativo correspondiente al proyecto de actuación en suelo no urbanizable para legalización de vivienda vinculada a explotación agrícola promovido por [la promotora] sita en la Parcela 32 del Polígono 18 de Catastro de Rústica de Castillo de Locubín”, a raíz del escrito de 28 de febrero de 2018 presentado por la promotora del proyecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El*



*procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto [...]"*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Pues bien, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Jaén en relación con la apertura de trámite de información pública del proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio no se hace referencia alguna a que el acceso a la documentación que integra el correspondiente expediente puede llevarse a cabo a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

**Cuarto.** El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, reconoce que no se procedió, como consecuencia de la interpretación de la normativa realizada por el mismo, a publicar la documentación correspondiente al referido proyecto de actuación durante el trámite de información pública. No obstante, a la vista del escrito que le fue remitido por el Consejo con fecha 30 de abril de 2018 por el que se da traslado de la denuncia a fin de que se formulen las alegaciones pertinentes, el citado Ayuntamiento comunica que ha cambiado el criterio sobre su interpretación de la normativa y que debe proceder a la publicación de toda la documentación técnica relativa al expediente denunciado, subsanando la omisión cometida en el trámite de información pública llevado a cabo.

No obstante, según expone el Ayuntamiento, un día después de la publicación en el BOP de Jaén del anuncio de información pública del proyecto de actuación, la promotora del mismo presentó escrito solicitando que, por causas sobrevenidas, se procediera al archivo de las actuaciones relativas al citado proyecto. Atendiendo a esta solicitud, el Ayuntamiento de Castillo de Locubín, en sesión plenaria celebrada el 27 de julio de 2018, acordó el archivo del expediente correspondiente al proyecto de actuación, por desistimiento de la citada promotora.

Como consecuencia de lo anterior, aunque en su escrito de alegaciones el Ayuntamiento manifiesta su cambio de criterio respecto a la publicación telemática de la documentación sometida al trámite de información pública y su voluntad inicial de subsanar la omisión cometida, no parece resultar procedente la mencionada subsanación, dado que, como ya se ha citado, el desistimiento que lleva al archivo del procedimiento se produjo al día siguiente de la publicación en BOP del anuncio del trámite de información pública.



Así las cosas, dada la improcedencia de la subsanación del trámite de información pública denunciado al haber sido archivado el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación a raíz del desistimiento de su promotora, este Consejo considera que ha de procederse igualmente al archivo de la denuncia.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por D. XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente